



Resolución: RDA208/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM128/2022

Reclamante: ████████████████████.

Administración reclamada: Ayuntamiento de Arganda del Rey.

Información reclamada: Informe de inspección sobre aglomeración en vía pública.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 21 de abril de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de Don ████████████████████, por disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Arganda del Rey en fecha 22/10/2021 y relativa al informe de inspección sobre aglomeraciones en la vía pública que se menciona en una sugerencia efectuada por el Defensor del Pueblo, así como también la identidad de la persona responsable de la inspección o de ordenar la misma. En concreto, el reclamante indica en su escrito de reclamación lo siguiente:

“El día 22-10-2021, con Registro de entrada 2021036393, solicito al departamento de Transparencia o a quien corresponda del Ayuntamiento de Arganda del Rey, informacion en referencia a UNA PARTE de la SUGERENCIA que le hace el Defensor del Pueblo al Ayuntamiento de Arganda del Rey y que este ACEPTA.



Expediente NQ: 18018543 del Defensor del Pueblo con registro de salida 16/03/2020- 20026113, y aceptado por el Ayuntamiento de Arganda del Rey con registro de salida 25/05/2020-20049493. Hasta la fecha de hoy, SIGUEN SIN CONTESTARME.

El motivo por el que solicito esta informacion, es por las consecuencias administrativas y/o penales que pudieran presuntamente derivarse de las acciones o inacciones que se hayan podido producir al no haberse tornado todas las medidas, como así viene sucediendo respecto al tema de las aglomeraciones, por parte de los responsables que aceptaron cumplir la sugerencia del Defensor del Pueblo. Y que otras acciones ya denunciadas y en proceso de investigación, se encuentran en el Juzgado de Instrucción nº 16 de Arganda del Rey, con el n.2 de Diligencias previas 428/2019.”

El interesado había solicitado acceso a la siguiente información:

“(...) Se solicita el nombre y cargo del funcionario o político que es el responsable de haber tenido que inspeccionar, o la de ordenar dicha inspección sobre la aglomeración de personas en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo.

En el caso de que se haya efectuado dicha inspección respecto a las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso a dicho informe.

Si existe dicho informe respecto a la inspección sobre las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso al documento que detalle las medidas correctoras a adoptar, tal y como ha aceptado el responsable del Ayuntamiento de Arganda en implementar respecto al párrafo : ... en caso de detectarse algún incumplimiento, adoptar medidas correctoras para impedir que su funcionamiento irregular cause molestias a los vecinos, con el objeto de



salvaguardar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a ver protegida su salud.(...)"

SEGUNDO. El 23 de junio de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al alcalde del Ayuntamiento de Arganda del Rey, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 11 de julio de 2022, se recibe por parte de la administración un escrito de alegaciones en el que se reproduce parcialmente un informe técnico elaborado al efecto. A continuación, se extracta los pasajes más relevantes de dicho escrito:

"(...) Segundo.- Con fecha 6 de julio de 2022, por la Técnico de la Unidad de Medio Ambiente se ha emitido informe respecto de la reclamación formulada por el interesado:

"ASUNTO: Informe sobre petición del Consejo de Transparencia En respuesta al encargo realizado con fecha 29/06/2022 por la Unidad de Modernización a esta Unidad de Medio Ambiente debido al requerimiento efectuado por el Consejo de Transparencia con motivo de la falta de contestación al escrito presentado el pasado día 22/10/2021 por D. ██████████ con DNI 1█████████ y domicilio sito en calle ██████████, ██████████ de Arganda del Rey (registro de entrada en este Ayuntamiento 2021036393), se informa lo siguiente:

Primero.- Solicita el interesado: el nombre y cargo del funcionario o político que es el responsable de haber tenido que inspeccionar, o la de ordenar dicha



inspección sobre la aglomeración de personas en la vía pública que hace referencia la sugerencia del Defensor del pueblo.

A este respecto indicar que constan sendos informes técnicos emitidos por el Jefe de la Unidad de Industria y Medio Ambiente en relación a este asunto, uno de fecha 22/01/2019 y otro de fecha 12/09/2019, los cuáles daban contestación a este punto y que fueron debidamente remitidos al Defensor del Pueblo.

Segundo.- Solicita el interesado: acceso a informe emitido como consecuencia de la inspección de aglomeraciones en la vía pública en caso de que se haya realizado este.

A este respecto indicarle que si bien la Concejalía de Medio Ambiente no tiene competencias en la inspección de aglomeraciones en la vía pública, si se hace referencia a ellas en los informe técnicos emitidos como consecuencia de la realización de dos mediciones de ruido al local Casablanca, los cuales fueron debidamente trasladados al Defensor del Pueblo. En concreto:

Informe de la técnico de medio ambiente municipal de fecha 15 de noviembre de 2021 (apartados Quinto y Sexto):

"Quinto.-Tras finalizar el concierto, sobre las 22:57 horas se produce la salida de las personas asistentes al mismo quedándose algunas de ellas en los exteriores del local Casablanca a fin de esperar la salida de los artistas.

A las 23:45 horas aproximadamente se procede a cargar los instrumentos musicales del grupo en una furgoneta y se produce la salida de los artistas, los cuáles se fotografían con las personas asistentes al concierto que estaban esperando en el exterior del local.



Sexto.- Destacar que el local Casablanca se sitúa en una zona residencial con un nivel de ruido ambiental en horario nocturno muy bajo, esto hace que cualquier conversación, tono de voz más alto, ruidos de carga-descarga y cualquier otra conducta generadora de ruido sean percibidos por los vecinos debido a la cercanía de las viviendas al local.

Cómo se ha indicado con anterioridad, los ruidos derivados de la entrada/salida de los asistentes al local, la salida de los artistas y la salida de los responsables del local así como la carga de elementos varios que necesitan dichos artistas para su evento o los propios responsables del local, no son ruidos susceptibles de ser medidos con un sonómetro al no ser reproducibles, por tanto ante los posibles incumplimientos que se detecten de lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Acústica se deberán emitir los actas denuncia de Policía Local que se consideren oportunos por parte de los agentes. "D. [REDACTED] solicitó copia de este informe directamente a la Concejalía de Medio Ambiente, el cuál le fue entregado según consta en Diligencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

□ Informe de la técnico de medio ambiente municipal de fecha 22 de julio de 2021 (apartado Séptimo):

"Séptimo.- Tras la finalización del concierto y con objeto de llevar a cabo la medición de ruido de fondo, el Oficial de policía y la técnico de medioambiente municipal permanecieron en la salida del local pudiendo comprobar el ruido generado por la salida de los asistentes al concierto. Tras esperar un tiempo prudencial y ya que no se marchaban los asistentes, el Oficial debió indicarles que se desplazasen a otro lugar con objeto de que se pudiera realizar la medición de ruido.

El ruido generado por los asistentes consistió en conversaciones no detectándose incumplimiento de ninguno de los supuestos que establece el artículo 44 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente contra la



Contaminación Acústica, el cual se refiere al comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior." Destacar que ninguna de las dos mediciones de ruido de la actividad del local dio como resultado un incumplimiento de los valores límite de decibelios a considerar para las condiciones de medida, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Acústica.

Tercero.- Solicita el interesado acceder al documento que detalle las medidas correctoras a adoptar en relación a las aglomeraciones en la vía pública. En respuesta a este punto indicar que en la Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento no se ha recibido ningún acta-denuncia en relación a incumplimientos de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Acústica a este respecto, por lo que no se ha procedido a tramitar ningún expediente sancionador. Lo que se comunica a los efectos oportunos."

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se informa favorablemente la remisión al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid de la información solicitada en fase de alegaciones y contenida en el informe emitido por la Técnico de Medio Ambiente, así como la remisión del referido informe (documento número 1) y de los documentos a los que se hace referencia en el mismo que se relacionan a continuación:

Documento número 2: Informe técnico emitidos por el Jefe de la Unidad de Industria y Medio Ambiente de fecha 22/01/2019

Documento número 3: Informe técnico emitido por el Jefe de la Unidad de Industria y Medio Ambiente de fecha 12/09/2019



Documento número 4: Informe de la Técnico de Medio Ambiente municipal de fecha 22 de julio de 2021.

Documento número 5: Informe de la Técnico de Medio Ambiente municipal de fecha 15 de noviembre de 2021

II.- La información solicitada por el reclamante obra ya en su poder, pues los informes en los que se contiene la misma, fueron remitidos en su día al Defensor del Pueblo en el expediente nº 18018543, según informa la Técnico de Medio Ambiente, y en consecuencia, trasladados al solicitante como parte interesada que es en el mismo.

Se relacionan a continuación los Decretos de remisión de los 4 informes enviados al Defensor del Pueblo,

Documento número 6: Decreto número 2019000351 de 28 de enero de 2019

Documento número 7: Decreto número 2019004526 de 19 de septiembre de 2019

Documento número 8: Decreto número 2021005517 de 29 de septiembre de 2021

Documento número 9: Decreto número 2021006825 de 19 de noviembre de 2021.

A mayor abundamiento el informe de 15 de noviembre de 2021, le fue entregado directamente por la Unidad de Medio Ambiente a [REDACTED] según consta en Diligencia de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual se acompaña como documento núm. 10

Se informa favorablemente la remisión de todos los documentos relacionados en este fundamento de derecho.

PROPUESTA



Primero.- Aprobar las alegaciones contenidas en este informe respecto de la reclamación número RDACTPCM 128/2022, formulada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, por D. [REDACTED].

Segundo.- Aportar en el trámite de alegaciones la documental mencionada en el presente informe.

Tercero.- Notificar al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid la Resolución de aprobación de las siguientes alegaciones. Lo que se informa a los efectos oportunos.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 21.1 s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 6 de la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información, Reutilización y Buen Gobierno, y conforme a las atribuciones que me han sido delegadas en virtud de Decretos de Alcaldía núm. 2019003008 de 17 de junio de 2019 y núm. 2022001479 de 15 de marzo de 2022.

RESUELVO

Primero.- Aprobar las alegaciones contenidas en el informe emitido el 8 de julio de 2022 por la Coordinadora Jurídica de Administración Electrónica y transcrito íntegramente en los antecedentes de esta Resolución, respecto de la reclamación número RDACTPCM 128/2022, formulada por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Aportar en el trámite de alegaciones la documental mencionada en el informe emitido el 8 de julio de 2022 por la Coordinadora Jurídica de Administración Electrónica.

Tercero.- Notificar la presente Resolución al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID. (...)



CUARTO. El 12 de julio de 2022, este Consejo dio traslado a Don [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 19/07/2022, el reclamante presenta las siguientes alegaciones:

“(...) MIS ALEGACIONES respecto al N.º Expediente: RDACTPCM128/2022 PRIMERA EXPLICACIÓN Y ACLARACIÓN :

El Defensor del Pueblo indica dos puntos diferenciados a inspeccionar para tomar las medidas correctoras adecuadas :

Ordenar a los servicios técnicos municipales la realización de una inspección al establecimiento objeto de la queja, para comprobar los niveles de ruido y la aglomeración de personas en la vía pública y, en caso de detectarse algún incumplimiento...

Es decir, una inspección dentro del Local, y otra inspección a las aglomeraciones del exterior.

En el encabezamiento de mi escrito 2021036393 del 22-10-2021 dirigido al/los departamentos que correspondan del Ayuntamiento de Arganda del Rey, lo hago de la siguiente manera :

“Por el presente escrito y amparándome en las Leyes y Normas que estén definidas para estos asuntos, solicito la siguiente información por parte de TRANSPARENCIA o de quien corresponda, respecto a lo expuesto a continuación....”

En ningún momento me he dirigido exclusivamente al Departamento de Medio Ambiente, que como dicen ellos mismos en sus alegaciones “A este respecto indicarle que si bien la Concejalía de Medio Ambiente no tiene competencias en la inspección de aglomeraciones en la vía pública, si se hace referencia a ellas en los informe técnicos emitidos como consecuencia de la...”

Yo me he dirigido a Transparencia o a quien corresponda. Y cuando me dirijo a quien corresponda, evidentemente me dirijo al departamento del



Ayuntamiento de Arganda que sí tiene competencias para inspeccionar las aglomeraciones en vía pública, que no es otro que la propia Alcaldía a través del departamento de Policía Local.

Y por lo tanto, me dirijo al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reiterándome en lo solicitando en el Documento 2021036393 del 22-10-2021 a que me respondan desde Transparencia de Arganda a mis peticiones de información :

- Se solicita el nombre y cargo del funcionario o político que es el responsable de haber tenido que inspeccionar, o la de ordenar dicha inspección sobre la aglomeración de personas en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo.

- En el caso de que se haya efectuado dicha inspección respecto a las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso a dicho informe.

- Si existe dicho informe respecto a la inspección sobre las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso al documento que detalle las medidas correctoras a adoptar, tal y como ha aceptado el responsable del Ayuntamiento de Arganda en implementar respecto al párrafo: “...en caso de detectarse algún incumplimiento, adoptar medidas correctoras para impedir que su funcionamiento irregular cause molestias a los vecinos, con el objeto de salvaguardar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a ver protegida su salud.”

Como es evidente, estoy solicitando la información descrita en los tres apartados anteriores. No estoy pidiendo los resultados de las mediciones de dentro del local porque ya las tengo, como ellos dicen en su escrito de alegaciones.



Yo estoy pidiendo exclusivamente lo referente a las aglomeraciones que se padecen por los vecinos de este Local de Ocio en la vía pública. Competencia exclusiva del departamento de Policía.

Y cuando el Defensor del Pueblo dicta que "... y la aglomeración de personas en la vía pública y, en caso de detectarse algún incumplimiento, adoptar medidas correctoras para impedir que su funcionamiento irregular cause molestias a los vecinos, con el objeto de salvaguardar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a ver protegida su salud." Evidentemente se está refiriendo a las molestias de las aglomeraciones en el exterior del Local de Ocio, es decir, en la vía pública, y por lo tanto, a que han de tomar las medidas correctoras adecuadas.

SEGUNDA EXPLICACIÓN Y ACLARACIÓN :

1) En relación al primer punto de mis solicitudes de información 2021036393 del 22-10-2021:

- Se solicita el nombre y cargo del funcionario o político que es el responsable de haber tenido que inspeccionar, o la de ordenar dicha inspección sobre la aglomeración de personas en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo.

Evidentemente estoy solicitando el nombre del responsable de realizar la acción ineludible de inspeccionar o ordenar la inspección sobre las aglomeraciones en la vía pública. Que es a lo que se comprometieron en el Ayuntamiento a realizar conforme a las Sugerencias que el Defensor del Pueblo les hizo llegar.

Lo que no tengo ninguna duda al respecto, visto lo visto, es que desde el Ayuntamiento de Arganda del Rey, su responsable, y a conciencia, no ha querido ordenar dicha inspección sobre las aglomeraciones en vía pública, aceptadas su realización por esta Administración de Arganda.



Y por lo tanto, repito, yo lo que solicito es el nombre de esta persona que es la responsable de inspeccionar y/o ordenar dicha inspección. Nada más.

2) En relación al segundo punto de mis solicitudes de información 2021036393 del 22-10-2021 :

En el caso de que se haya efectuado dicha inspección respecto a las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso a dicho informe.

En este segundo punto, también evidentemente, lo que estoy solicitando es el informe realizado por el Departamento competente, que no es otro que la Policía Local de Arganda del Rey, en donde explique la situación/situaciones que dichas aglomeraciones en vía pública causan a los vecinos colindantes. Nada más.

Pero repito, visto lo visto, y las alegaciones con documentaciones aportadas por el Ayuntamiento de Arganda, no hacen otra cosa que corroborar que no han hecho caso a lo que se comprometieron con el Defensor del Pueblo, ya que es más fácil y rápido aportar dicho informe solicitado, en lugar de complicarse tanto la vida con toda esa documentación que han entregado y que no corresponde en absoluto a lo solicitado por mí, no queriendo hacer otra cosa que polucionar con mucha información que no corresponde, para tapar el hecho de que ni han inspeccionado las aglomeraciones en vía pública, ni han tenido nunca ninguna intención de hacerlo. Pues que lo digan.

Que en lugar de polucionar con documentos no solicitados, que claramente digan que no han inspeccionado, y que por lo tanto, no han realizado ningún informe. Esa era y es mi pregunta con solicitud de información. No otra.

3) En relación al tercer punto de mis solicitudes de información 2021036393 del 22-10-2021:



- Si existe dicho informe respecto a la inspección sobre las aglomeraciones en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, se solicita acceso al documento que detalle las medidas correctoras a adoptar, tal y como ha aceptado el responsable del Ayuntamiento de Arganda en implementar respecto al párrafo: “...en caso de detectarse algún incumplimiento, adoptar medidas correctoras para impedir que su funcionamiento irregular cause molestias a los vecinos, con el objeto de salvaguardar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a ver protegida su salud.”

En este tercer punto, se solicita acceso al documento que detalle las medidas correctoras a adoptar sobre las aglomeraciones. Nada más.

Pero está más que claro que, repito, ni han inspeccionado, ni han tenido intención de hacerlo, ni han realizado ningún informe sobre las aglomeraciones, y por lo tanto, no han estudiado qué medidas correctoras poder tomar sobre dichas aglomeraciones en vía pública.

Desobedeciendo sin ningún tipo de dudas al Defensor del Pueblo, vista la estrategia por la que han optado de polucionar con la aportación de mucha documental que aparente que responden sin hacerlo.

TERCERA EXPLICACIÓN Y ACLARACIÓN. Y DE NUEVO, SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LO QUE SE LES HA SOLICITADO :

Aclarado en los dos apartados anteriores, “Primera/Segunda explicación y aclaración”, que yo, en mi solicitud de información en relación al Documento de Registro de entrada 2021036393 del 22-10-2021 y luego solicitado de nuevo a través de ustedes, Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para que les obliguen a contestarme a los responsables del Ayuntamiento de Arganda del Rey, que no he solicitado la información que ellos aportan, y que no responden a lo que en los tres puntos les reclamo.



Por lo tanto, les solicito de nuevo a través de este escrito de mis alegaciones, a que respondan exclusivamente a lo que les pregunto :

- Si no han realizado ninguna inspección sobre las aglomeraciones de personas en la vía pública de la Calle Santo Tomás y alrededores, motivo de este asunto, que lo digan sin tapujos ni paños calientes ni intentos de confundir a nadie.*
- Si ni siquiera han realizado un informe, exclusivamente sobre dichas aglomeraciones, y por lo tanto, no ha podido tomar ninguna decisión en relación a las medidas correctoras más adecuadas, que lo digan.*
- Por lo tanto, me reitero en conocer el nombre y cargo del responsable funcionario o político que es el responsable de haber tenido que inspeccionar, o la de ordenar dicha inspección sobre la aglomeración de personas en la vía pública que hace referencia la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo, y que ellos se comprometieron a realizar.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: *"la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."*

El ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso a la información, como ya se ha indicado anteriormente, se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la LTPCM, de manera casi idéntica al artículo 13 de la LTAIBG: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones."*

En función de lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que, *"esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos"*



obligados por la LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones y competencias encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la información requerida debe considerarse información pública dado que estamos ante un informe de inspección sobre aglomeraciones en la vía pública que se menciona en una sugerencia efectuada por el Defensor del Pueblo, así como también la identidad de la persona responsable de la inspección o de ordenar la misma, información que, en caso de existir, ha sido elaborada por la administración y que obra en su poder y por tanto ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones y competencias. Una vez sentada la naturaleza de la información solicitada, corresponde analizar si se debe conceder acceso a la información solicitada, esto es, si se trata de información pública susceptible de ser concedida, o si, por el contrario, resulta de aplicación algún límite, causa de inadmisión o alguna otra razón que impida su acceso.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, el reclamante solicita información referida a la ejecución de una resolución previamente adoptada por el Defensor del Pueblo, que establece una serie de recomendaciones a ser tenidas en cuenta por el ayuntamiento en cuestión. Por tanto, al existir un procedimiento en curso con una resolución adoptada por parte del Defensor del Pueblo, este Consejo considera que el reclamante deberá acudir al mismo para, en su caso, solicitar la ejecución de dicha resolución.



Por tanto, este Consejo debe desestimar la presente reclamación, resolviendo dar traslado de las presentes actuaciones al Defensor del Pueblo, organismo que se considera competente para requerir o bien instar al ayuntamiento a que proporcione la información solicitada al reclamante, consistente en conocer el estado de ejecución de la resolución adoptada o las posibles medidas o acciones que se hubieran adoptado en cumplimiento de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

ÚNICO. **Desestimar** la reclamación con número de expediente RDACTPCM128/2022, presentada por Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al considerarse que ya existe una resolución adoptada sobre el objeto de la solicitud y que por tanto es el organismo que la adoptó el competente para pronunciarse al respecto.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley



10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.